



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 582 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 9 de junio de 2019 entre los clubs FC Cartagena, SAD, y la SD Ponferradina, SAD, el Juez de Competición Suplente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“FC Cartagena SAD: En el minuto 85, el jugador (5) Josua Antonio Mejías García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria”*.

Asimismo, en el apartado 1.B. Expulsiones consta lo siguiente: *“FC Barcelona SAD: En el minuto 77, el jugador (11) Eladio Zorrilla Jiménez fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada con el pie en forma de plancha, con uso excesivo de la fuerza, impactando en la pierna de un adversario, cuando el balón no estaba a distancia de ser jugado”*.

Finalmente, en el epígrafe 1.C, otras incidencias, el acta arbitral recoge que el jugador Eladio Zorrilla Jiménez, *“una vez expulsado, estando aun en el terreno de juego, ha empujado a un jugador contrario, derribándole al suelo”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Fútbol Club Cartagena SAD formula escrito de alegaciones en relación con la amonestación mostrada al Sr. Mejías García y la expulsión del Sr. Zorrilla Jiménez, aportando pruebas. En cuanto a la amonestación al Sr. Mejías el club considera que el jugador amonestado en ningún momento derriba al contrario, sino que golpea el balón mucho antes de que se produzca el contacto físico entre ambos jugadores; y en relación a la expulsión del Sr. Zorrilla, manifiesta que no existe ninguna entrada con el pie en forma de plancha no siendo cierto que el balón no estuviera a una distancia de ser jugado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable”, en el orden técnico. En desarrollo de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

dicha función, según dispone el artículo 237.2 e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Segundo.- El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tener de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Tal como expone el Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente 14/18 bis: *“...cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral a favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto” en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.”*

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Cuarto.- En relación a la amonestación del Sr. Mejías y tras el examen de las alegaciones formuladas y de la prueba videográfica aportada, este Juez de Competición Suplente considera que dicha quiebra no se produce en este caso ya que de tales imágenes se puede observar, claramente, que si bien es cierto, como alega el club alegante, que el jugador amonestado toca el balón, también hemos de reconocer que no lo hace limpiamente, como expresa el Club, sino que con tal acción derriba al jugador contrario por lo que las imágenes aportadas son perfectamente compatibles con el contenido del acta arbitral no pudiendo prevalecer la mera discrepancia manifestada por el Club sobre la decisión del colegiado que, como ya hemos afirmado, goza de presunción de veracidad.

Por otra parte, respecto a la total disconformidad del club con la expresión que manifiesta el colegiado de la existencia de temeridad, debemos reiterar que tal valoración, sin duda subjetiva, es un juicio que únicamente corresponde al árbitro y dado que es al colegiado al que le compete la interpretación de las reglas del juego, tal y como dispone el artículo 111.3 del Código Disciplinario, no procede que este Órgano, habida cuenta la imposibilidad de que concurra un error grave y manifiesto, modifique la citada consideración.

Quinto.- Por último, en cuanto a la expulsión del Sr. Zorrilla, igualmente debemos llegar a la misma conclusión dado que de las imágenes aportadas podemos observar que, efectivamente, como manifiesta el colegiado, el jugador expulsado realiza una entrada con el pie, impactando desde atrás en la pierna del adversario y sin posibilidad de disputar el balón por lo que nuevamente dichas imágenes son compatibles con el contenido del acta arbitral, que mantiene así su presunción de veracidad.

En cuanto a que no media en la acción del jugador expulsado la intencionalidad que manifiesta el colegiado, igualmente debemos reiterar que sólo corresponde al colegiado la interpretación de las reglas de juego y no a este órgano disciplinario, en virtud del ya aludido artículo 111.3 del Código Disciplinario y valoración ya efectuada anteriormente, que aquí se ha de dar por reproducida.

Igualmente consta en el acta arbitral que dicho jugador una vez expulsado y estando aún en el terreno de juego ha empujado a un jugador contrario derribándole al suelo. Nada manifiesta de contrario el club por lo que, igualmente, en este caso, se mantiene la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por consiguiente, deben desestimarse dichas alegaciones e imponer las consecuencias disciplinarias correspondientes.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Por lo expuesto, este Juez de Competición Suplente, en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

1º) Amonestar al jugador del FC Cartagena, D. JOSUA ANTONIO MEJÍAS GARCÍA, por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la tercera del ciclo en la segunda fase de la competición, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 467 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5).

2º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del FC Cartagena, D. ELADIO ZORRILLA JIMÉNEZ, por infracción del artículo 123.1, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 233 € al futbolista (artículo 52.4 y 5).

3º) Imponer además al citado futbolista, D. ELADIO ZORRILLA JIMÉNEZ, sanción de suspensión durante DOS PARTIDOS, por infracción del artículo 123.2, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 466 € al futbolista (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 12 de junio de 2019.

El Juez de Competición Suplente